000613/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“A. D. T., A. A. c/ A., F. M. s/ EJECUCION DE HONORARIOS”, Expte. Nº 613/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 2052/24).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la letrada ejecutante mediante escrito ID 1579456 recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución del 01/08/24 que ordenó practicar nueva liquidación sobre el monto total del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 Ley XIII-4.

En su memorial expone que la sentencia que se pretende ejecutar es muy clara respecto en la forma en que deben ser liquidados los honorarios, por ello en el expediente principal solicitó los recibos de haberes a fin de realizar la liquidación.

Relata que en la demanda de inicio acompañó el detalle de lo percibido por el demandado y el porcentaje del 20%, lo que arrojó el monto del proceso. Solicita se revoque la providencia atacada pues considera que existe un error de cálculo, razón para sostener y reiterar el monto debido en concepto de capital por honorarios más IVA, lo que arrota un total de $11.476.561,75.

Surge de autos que la letrada recurrente promovió ejecución de honorarios por la suma de $9.774.048,80 más IVA, que correspondería a los honorarios regulados en

autos principales “A. M. F. y A. L. c/ A. F. M. s/ Alimentos” Expte. Nº 30978/22 (20% del monto del proceso conforme arts. 5,6,24, 29 y 49 Ley XIII-4).

Como primera providencia la magistrada ordenó practicar nueva liquidación, pues la presentada no se ajustaba a los dispuesto en el art. 24 de la Ley XIII4. Mediante escrito ID 1575709 la ejecutante practica nueva liquidación que arroja un total de $11.476.563,23, a lo que la magistrada dispuso la realización de una nueva, pues la accionante computa el porcentual del 20% de honorarios regulados sobre el total de los haberes percibidos por el demandado y no sobre el monto total del proceso.

Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, hemos de señalar que asiste razón a la magistrada, pues conforme art. 18 de la ley arancelaria debe entenderse por monto del proceso la suma que resultare de la sentencia y de acuerdo a lo previsto en el art. 24, en los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia.

En virtud de ello y siendo que se fijó como asistencia alimentaria la suma equivalente al 15% mensual de los haberes del alimentante, el monto del proceso está dado sobre el resultado del cálculo de este 15% de los haberes correspondientes a un año (12 meses) y sobre esta suma calcular el 20% en concepto de honorarios.

La normativa citada resulta clara en su texto, pero no en el sentido que pretende la recurrente, pues el monto en este tipo de procesos no es sobre los haberes

del demandado, razón por la cual corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Atento la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, por no existir contradicción y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de la Dra. A. A. de T., letrada en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dra. A. A. de T. mediante escrito ID 1579456.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 517 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS